

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en la cual se desecha de plano la demanda presentada por el PRD, respecto de la resolución del procedimiento sancionador ordinario en la cual se determinó imponer a Morena una multa por incumplir con sus obligaciones de transparencia, lo anterior al resultar su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Vista del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² al Instituto

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, INAI.

Nacional Electoral³. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el INAI dio vista al INE⁴ con la determinación en la que estimó que el partido político Morena incumplió con lo mandado en la resolución de cuatro de abril de ese año⁵, es decir, con la obligación de publicar en sus medios electrónicos diversa información a la que están sujetos los partidos políticos.

2. Acto impugnado. El seis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena con motivo de la vista precisada en el punto anterior, en la cual determinó imponerle una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

3. Recurso de apelación. En desacuerdo con el monto de la multa precisada en el párrafo anterior, el trece de febrero, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó la demanda de recurso de apelación que dio origen al presente expediente, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución

³ En adelante, INE.

⁴ Mediante el oficio INAI/STP/422/2018.

⁵ Dictada en el expediente DIT 0024/2018.

emitida por el Consejo General del INE, a través de la cual impuso una multa a un partido político⁶.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente, porque su promoción resulta extemporánea, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia.

En el caso se advierte que se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto el recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que fue presentado fuera del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución que combate, por ello, conforme lo establece la Ley de Medios debe desecharse.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios señala que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g), 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo, Ley Orgánica; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo subsecuente, Ley de Medios.

recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, debe tomarse en cuenta que el recurrente controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del pasado seis de febrero del presente año⁷, relativa al procedimiento sancionador ordinario que se inició con motivo de la vista ordenada por el INAI, y en la cual se determinó imponer a Morena una multa equivalente a \$80,600.000 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), por incumplir con sus obligaciones de transparencia de publicar en sus medios electrónicos diversa información.

Al efecto, debe destacarse que en la citada sesión extraordinaria del Consejo General de INE estuvo presente el representante propietario del PRD, tal como lo advierte la autoridad responsable y que se evidencia de la copia certificada de la lista de asistencia respectiva⁸.

A la citada documental este Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos c) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Por lo que, si la resolución combatida ante este órgano jurisdiccional fue aprobada el pasado seis de febrero en sesión extraordinaria, y el representante del PRD estuvo presente en la misma, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de

⁷ Mediante el acuerdo INE/CG36/2019.

⁸ Constancia que obra en el presente expediente.

la Ley de Medios⁹, es admisible considerar que en la citada fecha la parte apelante quedó **automáticamente** notificada¹⁰.

Ahora bien, para el cómputo del plazo deben tomarse en consideración únicamente los días hábiles, en el entendido que la controversia no guarda relación con algún procedimiento electoral.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios, para la presentación del recurso de apelación que es examinado, transcurrió del siete al doce de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el trece de febrero siguiente, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

⁹ Artículo 30.1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales [...].

¹⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en: <https://bit.ly/2wt1clY>

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE